

## RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-027-2024

Eco. Richard Calderón Saltos  
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

### Considerando:

**Que**, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”*;

**Que**, el artículo 263 de la Constitución de la República dispone: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”*;

**Que**, el artículo 288 de la Carta Magna ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

**Que**, la Corte Constitucional emitió la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2022, (CASO GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN), en donde ha manifestado: *“...el criterio*

rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

**Que**, conforme lo dispone el artículo 50 literal a), y h) del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Prefecto Provincial ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial;

**Que**, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena: “En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo-COA señala: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

**Que**, el artículo 103 del código antes mencionado dispone “Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)”;

**Que**, el artículo 104 del código en cuestión instituye “Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”;

**Que**, el art. 106 del Código Orgánico Administrativo permite a las administraciones públicas, de oficio, anular los actos administrativos que incurran cualquiera de los vicios insubsanables instituidos en el art. 105 del código en mención, y, de conformidad al art. 107 del mismo código, la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo;

**Que**, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo establece “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.”;

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece: “*Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...)*”;

**Que**, el artículo 6, numeral 9.2 de la ley ibídem define “*Discrecionalidad en contratación pública: Cuando la normativa de contratación pública permita actuaciones administrativas discrecionales, las mismas serán ejecutadas con racionalidad y objetividad en relación con los hechos y medios técnicos, buscando cumplir siempre con el fin que la norma persigue; evitando así convertirse en una actuación arbitraria o de desviación de poder, en cuyo caso será observado y sancionado por los organismos de control. Por tal deberán ser estrictamente motivadas fundándose en situaciones fácticas probadas, valoradas a través de análisis e informes necesarios.*”;

**Que**, el artículo 80 de la LOSNCP, dispone “*Responsable de la administración del contrato.- El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda.*”;

**Que**, la Norma de Control Interno No. 408-18 Fiscalización del Acuerdo No. 004-CG-2023 (Normas de Control Interno para la Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos) establece “*(...) La fiscalización se asegurará de que la obra se ejecute de conformidad con las bases establecidas en los estudios de preinversión, es decir, de acuerdo con el diseño definitivo, las especificaciones y demás normas técnicas aplicables, para lograr obtener del proyecto los beneficios esperados. No obstante, antes de iniciar la construcción, debe revisar los pliegos con el fin de detectar oportunamente cualquier error u omisión, así como cualquier imprevisión técnica que luego pueda afectar en forma negativa el desarrollo del proceso constructivo. Adicionalmente, es competencia de la fiscalización resolver en forma oportuna los problemas técnicos que se presenten durante el proceso constructivo, así como asegurar que el contratista disponga del personal técnico con la suficiente preparación, el empleo de materiales, equipos y maquinaria, en la cantidad y calidad estipuladas en los planos y especificaciones. Son funciones del jefe de fiscalización, entre otras: (...) c) Vigilar y responsabilizarse porque la ejecución de la obra se realice de acuerdo con los diseños definitivos, las especificaciones técnicas, programas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables. d) Junto con el Consultor, Diseñador o Contratista se identificará la posible existencia de errores u omisiones o ambos en forma oportuna, que puedan presentarse en los planos constructivos o especificaciones, así como imprevisiones técnicas, de modo que se corrija la situación de inmediato. (...) i) Excepcionalmente, cuando se presenten problemas que afecten las condiciones pactadas en cuanto a plazos, calidad o presupuesto, comunicarlo al administrador del contrato para que resuelva. (...)*”;

**Que**, la convocatoria del procedimiento signado con código LICO-GPI-001-2022 para el

“MEJORAMIENTO A NIVEL DE ADOQUINADO DE LA VIA SAN ANTONIO – PEGUCHE, CANTONES IBARRA – ANTONIO ANTE – OTAVALO – 13,80 Km”, se realizó el 29 de junio de 2022, a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

**Que**, las Condiciones Generales de los Pliegos de Licitación de Obras Versión SERCOP 1.1 (20 de febrero de 2014) del procedimiento LICO-GPI-001-2022 para el “MEJORAMIENTO A NIVEL DE ADOQUINADO DE LA VIA SAN ANTONIO – PEGUCHE, CANTONES IBARRA – ANTONIO ANTE – OTAVALO – 13,80 Km” en su Cláusula Cuarta.- PRÓRROGAS DE PLAZO establece:

*“4.1. La contratante prorrogará el plazo total o los plazos parciales en los siguientes casos, y siempre que el contratista así lo solicitare, por escrito, justificando los fundamentos de la solicitud, dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la fecha de producido el hecho que motiva la solicitud.*

*a) Por fuerza mayor o caso fortuito aceptado como tal por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, previo informe del administrador del contrato, en base al informe debidamente fundamentado de la fiscalización. Tan pronto desaparezca la causa de fuerza mayor o caso fortuito, el contratista está obligado a continuar con la ejecución de la obra, sin necesidad de que medie notificación por parte del administrador del contrato.*

*b) Cuando la contratante ordenare la ejecución de trabajos adicionales, o cuando se produzcan aumentos de las cantidades de obra estimadas y que constan en la Tabla de Cantidades y Precios del Formulario de la oferta, para lo cual se utilizarán las figuras del contrato complementario, diferencias en cantidades de obra u órdenes de trabajo, según apliquen de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

*c) Por suspensiones en los trabajos o cambios de las actividades previstas en el cronograma, motivadas por la contratante u ordenadas por ella, a través de la fiscalización, y que no se deban a causas imputables al contratista.*

*d) Si la contratante no hubiera solucionado los problemas administrativos-contractuales o constructivos en forma oportuna, cuando tales circunstancias incidan en la ejecución de los trabajos.*

*4.2. En casos de prórroga de plazo, las partes elaborarán un nuevo cronograma, que suscrito por ellas, sustituirá al original o precedente y tendrá el mismo valor contractual del sustituido. Y en tal caso se requerirá la autorización de la máxima autoridad de la contratante, previo informe del administrador del contrato y de la fiscalización.”*

**Que**, el 02 de febrero de 2023, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, a través del Prefecto de Imbabura, Subrogante y, el “CONSORCIO VIALIDAD IMBABURA”, con RUC 1793203601001, por medio de su Procurador Común Ing. José

Edgar Arandy Granda, suscribieron el Contrato No. 086-GPI-PS-2022 del procedimiento signado con código LICO-GPI-001-2022 para el "MEJORAMIENTO A NIVEL DE ADOQUINADO DE LA VIA SAN ANTONIO - PEGUCHE, CANTONES IBARRA - ANTONIO ANTE - OTAVALO - 13,80 Km", al CONSORCIO VIALIDAD IMBABURA". por un monto de \$2.579.567,21 más IVA, en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de notificación de que el anticipo (40%) se encuentra disponible y la autorización por escrito de inicio de la obra por parte del Administrador, todo esto posterior a la suscripción del contrato.

**Que,** la Cláusula Novena. - PRORROGAS DE PLAZO del contrato ut supra, que en su numeral 9.01, literal c) estipula:

*"9.01.- La Contratante prorrogará el plazo total o los plazos parciales en los siguientes casos, y siempre que el CONTRATISTA así lo solicite, por escrito, justificando los fundamentos de la solicitud, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de producido el hecho que motiva la solicitud.*

*a) Por fuerza mayor o caso fortuito aceptado como tal por el Administrador del Contrato, previo informe de la Fiscalización. Tan pronto desaparezca la causa de fuerza mayor o caso fortuito, el Contratista está obligado a continuar con la ejecución de la obra, sin necesidad de que medie notificación por parte del Administrador del Contrato;*

*b) Cuando la CONTRATANTE ordene la ejecución de trabajos adicionales, o cuando se produzcan aumentos de las cantidades de obra estimadas y que constan en la Tabla de Cantidades y Precios del formulario de la oferta, para lo cual se utilizarán las figuras del contrato complementario, diferencias en cantidades de obra u órdenes de trabajo, según apliquen de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

*c) Por suspensiones en los trabajos o cambios de las actividades previstas en el cronograma, motivadas por la CONTRATANTE u ordenadas por ella, a través de la Fiscalización, y que no se deban a causas imputables al CONTRATISTA; y,*

*d) Si la Contratante no hubiera solucionado los problemas administrativos-contractuales o constructivos en forma oportuna, cuando tales circunstancias incidan en la ejecución de los trabajos.*

*9.02.- En casos de prórroga de plazo, las partes elaborarán un nuevo cronograma, que, suscrito por ellas, sustituirá al original o precedente y tendrá el mismo valor contractual del sustituido.*

*9.03.- Cuando las prórrogas de plazo modifiquen el plazo total, se necesitará la autorización del administrador del Contrato y de la máxima autoridad de la CONTRATANTE, previo informe del Administrador del Contrato y de la Fiscalización."*

**Que,** la administradora y el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista,

suscribieron el ACTA DE INICIO DE OBRA, de 23 de marzo de 2023, y por tanto, desde esta fecha el contratista fue notificado de la disponibilidad del anticipo, por lo que desde este día corre el plazo del Contrato No. 086-GPI-PS-2022 del procedimiento signado con código LICO-GPI-001-2022 para el "MEJORAMIENTO A NIVEL DE ADOQUINADO DE LA VIA SAN ANTONIO -PEGUCHE. CANTONES IBARRA -ANTONIO ANTE - OTAVALO -13,80 Km", al CONSORCIO VIALIDAD IMBABURA", en adelante, "el contrato", o, "la obra";

**Que**, el 9 de agosto de 2023, con Oficio No. 0014-CVI-2023, el contratista solicitó una prórroga de plazo de 60 días argumentando: *"(...) en el tramo de El Cerotal correspondiente al Cantón Antonio Ante, así como a los sectores de Rancho Chico, Rumilarka y Casa Hacienda en el cantón Otavalo, (...) este trabajo de retirar el material saturado y colocación de subbase en reposición del suelo saturado, causa retraso en el cronograma (...) al menso 15 días (...) se observa que las acometidas domiciliarias en los sectores autorizados se encuentran superficiales, lo que provoca rotura de las mangueras al momento que pasa la máquina excavando (...) y retasa los trabajos 15 días más (...) En el sector de Rancho Chico (...) la tubería PVC (...) se encuentra superficial a 70 cm. Del nivel de la acera (...) lo que implica 15 días más de retraso en el cronograma. (...) Los pozos de alcantarillado se encuentran elevados (es necesario bajar de nivel (...9 esta actividad implica 7 días de retraso. (...9 En el barrio Rancho Chico los moradores solicitan una nueva alcantarilla en el lugar de la existente (...) se ha solicitado verbalmente a la junta de aguas la profundización de esta tubería (...) trabajos que demoran 7 días más. (...) vía intersección que separa Rumilarka y Rancho Chico (...) la tubería del alcantarillado principal (...) se solicita a la junta de agua la profundización de la misma, quienes indican se demoran 2 días en ese trabajo."*

**Que**, el 06 de octubre de 2023, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1108-M, el fiscalizador de la obra, en atención al Oficio No. 0014-CVI-2023 en sus conclusiones señaló:

*"La vía San Antonio – Peguche, al ser una carretera de vital importancia para los pobladores de los cantones: Ibarra, Antonio Ante y Otavalo; imposibilita realizar en una sola etapa la intervención de todo el abscisado determinado en el contrato; ya que se debe permitir la movilidad de los habitantes y las líneas de buses, evitando impactos sociales negativos. En tal motivo, se ha venido coordinando desde el reinicio de actividades (07/08/2023) con los habitantes y dirigentes sobre los tramos que se están interviniendo y de esta manera afectar lo menos posible a la comunidad. La ejecución por tramos implica un mayor plazo de intervención total del proyecto.*

*En todo el abscisado del proyecto existe inconvenientes con las redes de agua potable y alcantarillado; los rubros del contrato no contemplan dichos trabajos, por lo que primeramente se debe sanear estos aspectos con las empresas de cada cantón y las juntas de agua, para posteriormente intervenir en los trabajos contratados; esto ocasiona retraso en las actividades, ya que posterior a la excavación se tiene que paralizar las tareas hasta que las empresas y juntas hagan sus labores.*

*La suspensión de trabajos solicitada por el contratista y aprobada por fiscalización, que se refería al mal estado de redes de agua potable-alcantarillado y falta de profundidad en las mismas; fueron solucionados de manera coordinada con la junta de aguas de Ilumán y con la empresa EPAA-AA de los tramos en intervención.*

*De acuerdo con lo indicado en Oficio s/n, ID: 45738, emitido por parte del Sr. Alfonso Segovia – presidente de la Junta de Aguas de Ilumán; dicha junta no tiene recursos para la construcción de las acometidas de agua potable, por lo que es necesario que la empresa contratista realice estos trabajos a través de una orden de trabajo, la ejecución de estas labores representa tiempo y demoras en trabajos concatenados.*

*De la misma forma para asegurar el acabado final del nivel de adoquinado es completamente necesario ejecutar la subida de pozos de revisión de alcantarillado por parte de la empresa, estos trabajos conllevan tiempo y recursos, que de igual manera deben ser traducidos en una orden de trabajo.*

*En función de lo indicado en los párrafos anteriores, señalo que las circunstancias que están motivando los retrasos en la ejecución de los trabajos no fueron previstas en la etapa anterior a la suscripción del contrato, las mismas están afectando directamente en los rendimientos de varios rubros y por ende en el plazo establecido; ante lo cual, a criterio de fiscalización es procedente la solicitud emitida por el contratista y sugiero se debe aprobar la prórroga de plazo de **60 días calendario.**"*

**Que**, el 06 de octubre de 2023, el administrador y el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista, suscribieron el ACTA DE PRÓRROGA DE PLAZO No. 1, que prorroga el plazo de la obra por 60 días, conviniendo en que la nueva fecha de terminación del plazo contractual sea el 14 de marzo de 2024. De lo actuado, se establece que la administradora y el fiscalizador actuaron sin competencia, y además, dicha prórroga no cuenta con el informe del administradora del contrato, lo que contraviene lo consagrado en el art. 76, numeral 7, literal l) y art. 82 de la Constitución, así como lo señalado en el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP, y el art. 14, numeral 8 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública vigente a la convocatoria del procedimiento LICO-GPI-001-2022, la cláusula cuarte de las Condiciones Generales de los Pliegos de Licitación de Obras Versión SERCOP 1.1 del procedimiento LICO-GPI-001-2022 y la Cláusula Novena PRORROGAS DE PLAZO, numeral 9.03 del contrato, razón por la cual, este acto administrativo es nulo de conformidad a lo instituido en los arts. 99, 100, 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA.

**Que**, mediante Resolución Administrativa Nro. PCIP-046-2023, de 04 de diciembre del 2023, el Economista Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de la Provincia de Imbabura, al amparo del artículo 6, numeral 9a, de la LOSNCP, resolvió delegar al Director General de Vialidad e Infraestructura "(...) la dirección y gestión en las fases

preparatoria, precontractual, contractual y de ejecución; derivados de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría e ínfima cuantía, a excepción de la declaratoria de emergencia, determinado en la LOSNCP, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Funcionario Delegado</b>	<b>TIPO</b>	<b>COEFICIENTE Y PROCEDIMIENTO</b>
Titular de la Dirección General Administrativa	Bienes, Servicios y Consultorías	De acuerdos a los tipos y procedimientos en todos los montos de contratación según corresponda.
Titular de la Dirección General de Vialidad e Infraestructura	Obras y Consultorías de diseño, estudios de obras y fiscalización de obras	De acuerdos a los tipos y procedimientos en todos los montos de contratación según corresponda. “

**Que**, el 27 de marzo de 2024, con Oficio No. 004-CVI-2024, el contratista solicitó una prórroga de plazo de 60 días argumentando: “(...) Antonio Ante como de la comunidad (...) se saturó el suelo (...) de manera que se perdieron 15 días en dichas reparaciones (...) en el sector Iluman (...) no han concluido los trabajos de levantado de pozos de CNT (...) retrasan significativamente en al menos 20 días. (...) Tramo Los Otavalos perteneciente al cantón Antonio Ante y San Vicente perteneciente al cantón Ibarra, (...) se realizarán trabajos de acometidas domiciliarias nuevas (...) retrasando el cronograma en 25 días.” Finalmente, el contratista señala que en algunos tramos no se puede intervenir sin que previo se realicen trabajo por parte de las Empresas de Agua Potable de Antonio Ante y Otavalo.

**Que**, el 07 de mayo de 2024, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-0590-M, el fiscalizador de la obra, en atención al Oficio No. No. 004-CVI-2024 en sus justificaciones y conclusiones señaló:

*La vía San Antonio – Peguche, al ser una carretera de vital importancia para los pobladores de los cantones: Ibarra, Antonio Ante y Otavalo; se imposibilita realizar en una sola etapa la intervención de todo el abscisado determinado en el contrato; ya que se debe permitir la movilidad de los habitantes y las líneas de buses, evitando impactos sociales negativos. En tal motivo, se ha venido coordinando con los habitantes y dirigentes sobre los tramos que se están interviniendo, para de esta forma afectar lo menos posible a la comunidad. La ejecución por tramos implica un mayor plazo de intervención total del proyecto.*

*En todo el abscisado del proyecto existe inconvenientes con las redes de agua potable y alcantarillado; dentro del presupuesto del contrato no se contemplan dichos trabajos, por lo que primeramente se debe sanear estos aspectos con las empresas de cada cantón y las juntas de agua, para posteriormente intervenir en los trabajos contratados; esto ocasiona retrasos en las actividades críticas, ya que posterior a la excavación hasta el nivel de sub rasante se tiene que paralizar las*

tareas hasta que las empresas y juntas hagan sus labores.

Se detalla a continuación observaciones puntuales en los tramos faltantes de ejecución del proyecto; se indica que existen actividades que deben efectuarse de manera coordinada con los habitantes, empresas de agua potable y alcantarillado, juntas de agua, contratista y GAD-PI, para poder culminar con el objeto del contrato.

CANTÓN	PARROQUIA	COMUNIDADES	TRABAJOS POR EJECUTAR
IBARRA	SAN ANTONIO	SAN VICENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el tramo 0+000 a 1+800 se tiene que realizar los trabajos de colocación de redes y acometidas de agua potable y alcantarillado por parte de la empresa EMAPA-I; fiscalización y administración del contrato han emitido informe y oficios sin obtener respuesta oficial por parte de la empresa.</li> <li>- A fecha 06/05/2024 se están ejecutando la colocación de redes de agua potable entre las abscisas 1+600 a 1+800 por parte de EMAPA-I.</li> <li>- Se ofrece por parte de la empresa terminar los trabajos de colocación de redes hasta la abscisa 1+000 con fecha 20/05/2024.</li> </ul>
ANTONIO ANTE	ANDRADE MARÍN	LOS OVALOS, SANTA ISABEL, PILASCACHO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el tramo 2+800 a 4+920 una vez que se realice la excavación a nivel de subrasante se tiene que ejecutar el arreglo de las acometidas de agua potable y alcantarillado que van ser afectadas.</li> <li>- Se efectúa una reunión de trabajo con fecha 11/04/2024 entre la comunidad, dirigentes, empresa contratista y fiscalización; en dicha reunión se indica es necesario que la empresa EPAA-AA llegue a un acuerdo por escrito con la comunidad para que las reparaciones de conexiones domiciliarias sean ejecutadas por la empresa o por los propietarios.</li> <li>- No existe hasta el 07/05/2024 un documento escrito, donde se certifique que se llegó a un acuerdo entre pobladores y la empresa EPAA-AA.</li> <li>- <b>El contrato del adoquinado San Antonio - Peguche, no contempla estas actividades por las competencias y servicios prestados por cada institución.</b></li> </ul>



CANTÓN	PARROQUIA	COMUNIDADES	TRABAJOS POR EJECUTAR
IBARRA	SAN ANTONIO	SAN VICENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el tramo 0+000 a 1+800 se tiene que realizar los trabajos de colocación de redes y acometidas de agua potable y alcantarillado por parte de la empresa EMAPA-I; fiscalización y administración del contrato han emitido informe y oficios sin obtener respuesta oficial por parte de la empresa.</li> <li>- A fecha 06/05/2024 se están ejecutando la colocación de redes de agua potable entre las abscisas 1+600 a 1+800 por parte de EMAPA-I.</li> <li>- Se ofrece por parte de la empresa terminar los trabajos de colocación de redes hasta la abscisa 1+000 con fecha 20/05/2024.</li> </ul>
ANTONIO ANTE	ANDRADE MARÍN	LOS OVALOS, SANTA ISABEL, PILASCACHO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el tramo 2+800 a 4+920 una vez que se realice la excavación a nivel de subrasante se tiene que ejecutar el arreglo de las acometidas de agua potable y alcantarillado que van ser afectadas.</li> <li>- Se efectúa una reunión de trabajo con fecha 11/04/2024 entre la comunidad, dirigentes, empresa contratista y fiscalización; en dicha reunión se indica es necesario que la empresa EPAA-AA llegue a un acuerdo por escrito con la comunidad para que las reparaciones de conexiones domiciliarias sean ejecutadas por la empresa o por los propietarios.</li> <li>- No existe hasta el 07/05/2024 un documento escrito, donde se certifique que se llegó a un acuerdo entre pobladores y la empresa EPAA-AA.</li> <li>- <b>El contrato del adoquinado San Antonio - Peguche, no contempla estas actividades por las competencias y servicios prestados por cada institución.</b></li> </ul>

*Con base a las observaciones informadas se determina que existen varios tramos del proyecto donde se presentan actividades que están fuera del control de la empresa contratista y del GAD-PI; por tanto, se incurre en la cláusula novena, literal c), presentándose cambios de las actividades previstas en el cronograma, generando el desplazamiento de actividades planificadas, que alteran significativamente los plazos contractuales, que deben ser reformados.*

*En función de lo indicado en los párrafos anteriores, señalo que las circunstancias que están motivando los retrasos en la ejecución de los trabajos no fueron anticipadas en la etapa anterior a la suscripción del contrato, las mismas están afectando directamente en los rendimientos de rubros importantes y por ende en el plazo establecido; ante lo cual, a criterio de fiscalización, es procedente*

*la solicitud emitida por el contratista y sugiero se debe aprobar la prórroga de plazo de **60 días calendario**.*

*Solicitando que, en su calidad de administrador de contrato, revise y avale el presente informe, para proceder a redactar el Acta de Prórroga de plazo No 02.*

*Se adjunta al presente informe la Reprogramación No 04 para su aprobación."*

**Que**, el 07 de mayo de 2024, el administrador y el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista, suscribieron el ACTA DE PRÓRROGA DE PLAZO No. 2, que prorroga el plazo de la obra por 60 días, conviniendo en que la nueva fecha de terminación del plazo contractual sea el 03 de agosto de 2024. De lo actuado, se establece que la administradora y el fiscalizador actuaron sin competencia, y además, dicha prórroga no cuenta con el informe del administradora del contrato, lo que contraviene lo consagrado en el art. 76, numeral 7, literal l) y art. 82 de la Constitución, así como lo señalado en el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP, y el art. 14, numeral 8 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública vigente a la convocatoria del procedimiento LICO-GPI-001-2022, la cláusula cuarte de las Condiciones Generales de los Pliegos de Licitación de Obras Versión SERCOP 1.1 del procedimiento LICO-GPI-001-2022 y la Cláusula Novena PRORROGAS DE PLAZO, numeral 9.03 del contrato, razón por la cual, este acto administrativo es nulo de conformidad a lo instituido en los arts. 99, 100, 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA.

**Que**, el 23 de mayo de 2024, a través de Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0713-M, el administrador del contrato comunicó al Delegado de la Máxima Autoridad, las conclusiones y recomendaciones de las prórrogas contractuales 1 y 2, señalando para el efecto lo siguiente:

#### **"2.1 PRÓRROGA DE PLAZO 1**

#### **5.- CONCLUSIÓN**

*Después de la exposición de las causales es procedente autorizar la prórroga de plazo por 60 días ya que se han encontrado casos fortuitos que no son imputables al contratista, para dar cumplimiento al objeto del contrato.*

*Dichas causales han sido sustentadas técnicamente y legalmente acorde al reglamento vigente de inicio del proceso, los cuales fueron realizados como actos de buena fe para dar solución a los problemas presentados en el transcurso de la obra dando continuidad al Objeto del contrato.*

#### **6.- RECOMENDACIÓN**

*Se recomienda legalizar la prórroga de plazo por 60 días toda vez que se ha detallado cronológicamente los actos administrativos realizados en el proceso que se pone a su consideración para la legalización de los mismos ya que se encuentra sustentada por Fiscalización y Administración la procedencia de la misma.”*

## **7.- PRORROGA DE PLAZO 2**

## **10.- CONCLUSIÓN**

*Después de la exposición de las causales es procedente autorizar la prórroga de plazo por 60 días ya que se han encontrado casos fortuitos que no son imputables al contratista, para dar cumplimiento al objeto del contrato.*

*Dichas causales han sido sustentadas técnicamente y legalmente acorde al reglamento vigente de inicio del proceso, los cuales fueron realizados como actos de buena fe para dar solución a los problemas presentados en el transcurso de la obra dando continuidad al Objeto del contrato.*

## **11.- RECOMENDACIÓN**

*Se recomienda legalizar la prórroga de plazo por 60 días toda vez que se ha detallado cronológicamente los actos administrativos realizados en el proceso que se pone a su consideración para la legalización de los mismos ya que se encuentra sustentada por Fiscalización y Administración la procedencia de la misma.”*

**Que**, el 23 de mayo de 2024, a través de Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0726-M, el administrador del contrato, en alcance al Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0713-M, comunicó al Delegado de la Máxima Autoridad de los cronogramas reprogramados a casusa de las actas de prórrogas suscritas;

**Que**, el 23 de mayo de 2024, a través de Memorando Nro. PCI-DGVI-2024-363-M, el Delegado de la Máxima Autoridad, en atención a los Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0713-M y Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0726-M requirió del señor Prefecto de Imbabura “(...) Señor Prefecto, conscientes de que las prórrogas se concedieron sin considerar la normativa legal vigente y las consideraciones en el artículo correspondiente para prórrogas del contrato correspondiente, solicito de la manera más comedida se sirva disponer a Procuraduría Síndica, proceda conforme lo determine la normativa legal vigente en los actos administrativos de prórroga de plazo contractual de obra suscritos por los señores fiscalizador, administrador de contrato y contratista del documento legal que nos ocupa.” Mediante Sumilla inserta en hoja de recorrido del memorando de la referencia la Máxima Autoridad dispuso “Señora Procuradora Síndica proceder conforme a normativa legal vigente.”

**Que**, es necesario corregir lo actuado por el administrador del contrato y el fiscalizador de la obra respecto de los actos administrativos de prórroga del plazo contractual de la obra, y revestirlos de legalidad, y para ello, se recurre a la institución jurídica de la

nulidad, para que con efecto retroactivo y de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, surtan efecto una vez cumplan con el procedimiento que la norma ha dispuesto.

En ejercicio de las competencias, atribuciones y responsabilidades establecidas en los arts. 238 y 263 de la Constitución, CRE; arts. 40, 41, 50 literales a) y h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; art. 106 del Código Orgánico Administrativo, COA; arts. 6, numeral 9.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP; art. 14, numeral 8 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública vigente a la convocatoria del procedimiento LICO-GPI-001-2022, la cláusula cuarte de las Condiciones Generales de los Pliegos de Licitación de Obras Versión SERCOP 1.1 del procedimiento LICO-GPI-001-2022 y la Cláusula Novena PRORROGAS DE PLAZO, numeral 9.03 del contrato;

## RESUELVE

**Art. 1.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por el administrador del contrato y el fiscalizador de la obra, respecto de los actos que concedieron las prórrogas contractuales del Contrato No. 086-GPI-PS-2022, a través de ACTA DE PRÓRROGA DE PLAZO No. 1 y ACTA DE PRÓRROGA DE PLAZO No. 2, por haber contravenido lo señalado en los arts. 76, numeral 7, literal l) y art. 82 de la CRE; así como lo señalado en el art. 50, literales a) y h) del COOTAD; el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP; art. 14, numeral 8 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública vigente a la convocatoria del procedimiento LICO-GPI-001-2022, la cláusula cuarte de las Condiciones Generales de los Pliegos de Licitación de Obras Versión SERCOP 1.1 del procedimiento LICO-GPI-001-2022 y la Cláusula Novena PRORROGAS DE PLAZO, numeral 9.03 del contrato, y por haber incurrido en los arts. 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA.

**Art. 2-DECLARAR LA PRÓRROGA DEL PLAZO CONTRACTUAL DE LA OBRA** por 120 días del Contrato No. 086-GPI-PS-2022, y en consecuencia, su nueva fecha de terminación contractual es el 03 de agosto de 2024, con base en el Oficio No. 0014-CVI-2023, de 09 de agosto de 2023 y Oficio No. 004-CVI-2024 de 27 de marzo de 2024, suscrito por el contratista, informes motivados en Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1108-M de 06 de octubre de 2023 y Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-0590-M de 07 de mayo de 2024, suscrito por el fiscalizador de la obra, e, informes contenidos en Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0713-M y de Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0726-M suscritos por el administrador del contrato, ambos el 23 de mayo de 2024.

**Art. 3.- DISPONER** la notificación de la presente resolución al contratista, con copia a la administradora del contrato y fiscalizador de obra. El administrador del contrato será el responsable de la notificación en aplicación de la Cláusula Vigésima Quinta del contrato,

así como de la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE).

**Art. 4.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese al administrador del contrato y al fiscalizador de la obra.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**UNICA.** - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).

Dado y firmado en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura a los 27 días del mes de mayo de 2024.

Ec. Richard Calderón Saltos  
**PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA**

**CERTIFICO:** que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura a los 27 días del mes de mayo de 2024.

Ab. Juan Diego Acosta López  
**SECRETARIO GENERAL**